



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 0003
RADICADO N° 2023-00427-00
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTES: JHON JAIRO MORALES SUÁREZ, C.C. 2.775.547
DEMANDADO: NANCY ANDREA TABARES FORONDA, C.C. 43.872.279

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO. INFORMA A LA DIAN - DECRETA EMBARGO.

CONSIDERACIONES

El señor JHON JAIRO MORALES SUÁREZ, instaura demanda Ejecutiva Hipotecaria en frente a la señora NANCY ANDREA TABARES FORONDA (con. 002 exp. digital).

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 1473 del 19 de agosto de 2022, de la Notaría Primera de Itagüí (pág. 1 a 16 con. 003 exp. digital); la cual respalda los pagarés 001 por \$70.000.000), 002 por \$50.000.000 y 003 por \$30.000.000; además de los intereses de mora a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones. Indica la parte actora que la escritura referida presta mérito ejecutivo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a NANCY ANDREA TABARES FORONDA, como deudora del accionante, de todas las obligaciones que contraigan los deudores con los acreedores. Además de tener la escritura aludida, la anotación marginal de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (pág. 16 anexo 003 exp. digital).

Podemos observar que es en la mencionada escritura en la que consta la hipoteca del bien ubicado en el Municipio de Itagüí, con M.I. 001-1333912, como se puede observar en la anotación 005 del inmueble (pág. 17 a 19, anexo 003 exp. digital).

RADICADO N° 2023-00427-00

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que el acreedor podría exigir el pago de las obligaciones que estas hipotecas garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General, numerales del 4 a 12, se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1333912 –anotación 005- (pág. 19 con. 003 exp. digital), inmueble ubicado en el Municipio de Itagüí.

Las obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de JOHN JAIRO MORALES SUÁREZ en contra de NANCY ANDREA TABARES FORONDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), como capital contenido en el pagaré 001 (pág. 23 a 25 con. 002 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 20 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.
- b. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como capital contenido en el pagaré 002 (pág. 26 a 28 con. 003 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 20 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.
- c. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), como capital contenido en el pagaré 003 (pág. 29 a 31 con. 003 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 20 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los

cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo y posterior SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-133391278806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (núm. 6° art. 375 ib.). Remítase la presente providencia inmediatamente a la apoderada de la parte actora a través del correo electrónico institucional de este Juzgado -con copia al registrador(a)- en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

Quinto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se procederá al secuestro.

Sexto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Séptimo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Noveno: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Décimo: Se le reconoce personería al abogado John Fredy Giraldo Ruiz, T.P. 251024 C.S.J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (pág. 20 a 22 anexo 003 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2023-00427-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE ENERO DE**
2024 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8218d9525ed1cb90aacb98eba9f9ee06a80996bbb5385f390a5f111343b552bd**

Documento generado en 16/01/2024 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>